

CREDITOS MARÍTIMOS

SAP LAS PALMAS, Nº 52/04 de 16 de enero de 2004 (CIVIL)

RESUMEN

La AP confirma la sentencia que desestimó demanda de reclamación de cantidad derivada de crédito marítimo privilegiado. Si bien el crédito marítimo si era privilegiado aunque no lo hubiera concertado el capitán del buque, transcurrió en exceso el período de prescripción de la garantía que suponía el privilegio marítimo.

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a dieciséis de enero de dos mil cuatro;

VISTAS por la Sección 4ª de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Las Palmas de G.C. en los autos referenciados (Juicio Ordinario nº 557/02) seguidos, a instancia de la mercantil "FACTORÍA NAVAL DE MARÍN, S.A.", parte apelante, representada en esta alzada por el Procurador D. Francisco Javier Pérez Almeida y asistida por el Letrado D. Ernesto Pedrosa Silva, contra la mercantil "CHANGHAI FISHERIES, S.A.", parte apelada, representada en esta alzada por el Procurador D. Armando Curbelo Ortega y asistida por el Letrado D. José María Aranda González, siendo ponente el Sr. Magistrado Don Victor Manuel Martín Calvo, quien expresa el parecer de la Sala.

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia No. 13 de Las Palmas de G.C., se dictó sentencia en los referidos autos cuya parte dispositiva literalmente establece: "Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Pérez Almeida contra Chang Hai Fisheries S.A., absolviendo a ésta de la acción en su contra ejercitada, todo ello con expresa imposición de costas a la actora, Factoría Naval de Marín S.A."

SEGUNDO.- La referida sentencia, de fecha 15 de febrero de 2003, se recurrió en apelación por la parte actora, interponiéndose tras su anuncio el correspondiente recurso de apelación con base a los hechos y fundamentos que son de ver en el mismo. Tramitado el recurso en la forma dispuesta en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la parte contraria presentó escrito de oposición al recurso alegando cuanto tuvo por conveniente y seguidamente se elevaron las actuaciones a esta Sala, donde se formó rollo de apelación. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, sin necesidad de celebración de vista se señaló para discusión, votación y fallo el día 28 de octubre de 2003.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar resolución, dada la acumulación de asuntos pendientes en esta Sección.

PRIMERO.- Ejercitada por la entidad mercantil actora acción de reclamación de cantidad (202.170,95 €) sosteniendo la obligación de pago de la demandada conforme al Convenio Internacional de Bruselas de Unificación de Reglas relativas a Privilegios e Hipotecas Marítimas de 10 de abril de 1926 al tratarse de un crédito marítimo privilegiado la sentencia de primera instancia desestima la demanda razonándose al efecto, dicho sea en síntesis, que el crédito que asumió la propietaria inicial del buque embargado, la entidad cubana "Nexus Reefer" no reunía los requisitos establecidos en el art. 2.5 del referido convenio al no haber sido concertado por el Capitán del buque, no teniendo por ello el carácter de crédito marítimo privilegiado e igualmente, con el carácter de subsidiario, por haber prescrito tanto el alegado privilegio como el crédito en que se sustentaba. Frente a dicha resolución se alza la parte actora sosteniendo, en esencia, la cualidad de privilegiado del crédito reclamado así como la interrupción de la prescripción.

SEGUNDO.- Ciertamente el crédito que ostenta la actora frente a un tercero (la entidad cubana "Nexus Reefer", con la que quien contrató) había tenido el carácter de crédito marítimo privilegiado conforme a lo establecido en el art. 2 5º del referido Convenio que establece que "Tienen el carácter de privilegiados sobre el buque, sobre el flete del viaje durante el cual ha nacido el crédito privilegiado y sobre los accesorios del buque y del flete adquiridos después de comenzado el viaje: (...)5º Los créditos procedentes de contratos celebrados o de operaciones efectuadas por el Capitán, fuera del puerto de matrícula, en virtud de sus poderes legales, para las necesidades reales de la conservación del buque o para la continuación del viaje, sin distinguir si el Capitán es o no al mismo tiempo propietario del buque y si el crédito es suyo o de los proveedores, reparadores, prestamistas u otros contratantes."

El hecho de que no fuera el Capitán quien celebrara el contrato de obra para la conservación del buque no es óbice para la aplicación del citado precepto y ello por cuanto una interpretación lógica del mismo en relación con el art. 596 del Código de Comercio (al establecer que el naviero podrá desempeñar las funciones de Capitán, con sujeción en todo caso, a lo dispuesto en el art. 609) en relación con éste último art. 690, precepto que en su apartado segundo dispone que "si el dueño del buque quisiere ser su Capitán careciendo de aptitud legal para ello, se limitará a la administración económica del buque ...", hay que colegir que en los contratos de obra para la conservación del buque realizados directamente por el propietario realmente se está asumiendo la administración económica del buque y con ello el carácter, a tales efectos, de Capitán del mismo.

No obstante el carácter privilegiado inicial del crédito, y con independencia de que el mismo haya o no prescrito dado el reconocimiento efectuado por la entidad deudora (Nexus Reefer), lo cierto es que la entidad demandada únicamente respondería, no como titular responsable de crédito alguno, sino como responsable de la garantía que supone el buque en los términos del referido Convenio de 1926 en su art. 8 [Cambio de dueño del buque.- "Los créditos privilegiados siguen al buque, aunque cambie de dueño"]. Y por ello lo que debe determinarse es si, tal y como se sostiene en la sentencia apelada la garantía que supone el privilegio ha quedado prescrita.

El artículo 9. [Extinción de privilegios] del Convenio dispone que: "Los privilegios se extinguen, fuera de los demás casos previstos por las leyes nacionales, a la expiración del plazo de un año, sin que para los créditos por suministros, a que se refiere el número 5 del artículo 2, el plazo pueda exceder de seis meses. - Respecto de los privilegios que garantizan las remuneraciones de asistencia y de salvamento, el plazo empezará a contarse a partir del día en que las operaciones han terminado; respecto del privilegio que garantiza las indemnizaciones del abordaje y otros accidentes y por lesiones corporales, desde el día en que el daño se ha causado; respecto del privilegio por las pérdidas o averías del cargamento o de los equipajes, desde el día de la entrega del cargamento o de los equipajes o de la fecha en que hubiesen debido ser entregados; respecto de las reparaciones y suministros y demás casos señalados en el número 5 del artículo 2, a partir del día del nacimiento del crédito. En todos los demás casos, el plazo corre desde que el crédito es exigible. - La facultad de solicitar anticipos o abonos a cuenta no producirá el efecto de hacer exigibles los créditos de las personas enroladas a bordo, incluidos en el número 2 del artículo 2. - Entre los casos de extinción señalados por las leyes nacionales, la venta no extinguirá los privilegios, a no ser que se realice con las formalidades de publicidad determinadas por las leyes nacionales. Estas formalidades comprenderán un aviso previo, dado en la forma y plazos fijados por dichas leyes, a la Administración encargada de llevar los registros previstos en el artículo 1 del presente Convenio. - Las causas de interrupción de los plazos indicados se determinan por la Ley del Tribunal que entiende en el asunto. - Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de admitir en su legislación, como prórroga del plazo anteriormente señalado, el hecho de que el buque gravado no haya podido ser embargado en las aguas territoriales del Estado en que el demandante tiene su domicilio o su establecimiento principal, sin que este plazo pueda exceder de tres años después de la fecha del crédito."

Reconocido por la entidad actora el carácter de propietario del buque de la demandada [alegación sexta del escrito de recurso] por más que se sostenga un motivo fraudulento en la adquisición, circunstancia que no ha sido suficientemente

acreditada, y por más que conforme al precepto anteriormente transcrito "la venta no extinguirá los privilegios, a no ser que se realice con las formalidades de publicidad determinadas por las leyes nacionales", ciertamente ha de mantenerse que, de existir a fecha de presentación de la demanda el privilegio que en origen ostentaba el crédito marítimo base de la presente reclamación, la venta posterior, por sí misma, no extinguiría el privilegio, lo que no significa que pudiera haberse extinguido por otras causas, entre ellas la alegada prescripción.

De la prueba practicada queda acreditado que el privilegio que nació con el crédito el 14 de octubre de 1998, fecha del "acta de fin de reparaciones" (documento nº 12, folio 63 de las actuaciones), tuvo como dies a quo para el cómputo del plazo prescriptivo dicha misma fecha. Aun en el supuesto de entenderse que el plazo prescriptivo es el de un año que como plazo general establece el art. 9 citado (y no el de seis meses que establece respecto a los créditos por suministros, a que se refiere el número 5 del artículo 2) debe observarse que, tal y como apreció la sentencia de instancia, transcurrió en exceso el mismo con lo que prescribió la garantía que suponía el privilegio marítimo. Y es que, aunque el plazo quedó interrumpido por distintas reclamaciones extrajudiciales en diferentes fechas, sin que entre ninguna de ellas transcurriera más de un año, como resulta de la documental aportada en la demandada bajo los nos 13 a 39, siendo la última reclamación la remitida en fecha 25 de enero de 2001, entre esta última fecha y la de presentación de la demanda [14 de agosto de 2002] e incluso la fecha de solicitud del primer embargo preventivo fallido [7 de junio de 2002] sí transcurrió el plazo previsto en el art. 9 del Convenio al menos en más de cuatro meses.

No puede esta Sala admitir como válida la alegación vertida en el recurso de que la actora "no pudiera ejercitar su derecho contra nadie desde el 5 de marzo de 2001, fecha de baja en el registro cubano" por cuanto incluso antes y después de dicha fecha pudo ejercitar la correspondiente reclamación contra el deudor del crédito (Nexus Reefer o Friomar), como así realizó con anterioridad, por más que el buque que lo generó hubiera cambiado de propietario e incluso hubiera variado el nombre. Por lo demás, ninguna eficacia probatoria podría otorgarse a la documental nº 40 de la demanda (folios 98 y 99) al infringirse en su aportación lo dispuesto en el art. 144.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no habiéndose acompañado traducción del mismo. Téngase además presente que aunque el párrafo último del art. 9 del Convenio dispone que "Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de admitir en su legislación, como prórroga del plazo anteriormente señalado, el hecho de que el buque gravado no haya podido ser embargado en las aguas territoriales del Estado en que el demandante tiene su domicilio o su establecimiento principal, sin que este plazo pueda exceder de tres años después de la fecha del crédito", sin embargo, ni existe en nuestra legislación la mencionada prórroga y ,en todo caso, el plazo máximo de garantía de tres años también estaría agotado.

TERCERO.- Tampoco ha de prosperar el recurso en cuanto a la imposición de las costas causadas por cuanto, pese a lo escuetamente alegado en la alegación octava del recurso, no se aprecian serias dudas ni de hecho ni de derecho.

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia, con expresa imposición de costas a la parte apelante, tal como prescribe el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no apreciarse en el caso serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de la mercantil "FACTORÍA NAVAL DE MARÍN, S.A." contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Las Palmas de G.C. de fecha 15 de febrero de 2003 en los autos de Juicio Ordinario nº 557/02, confirmando dicha resolución, con expresa imposición de costas al apelante.

Llévese certificación de la presente resolución al rollo de esta Sala y notifíquese a las partes, y con certificación de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de Procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Victor Manuel Martín Calvo, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Certifico